



**Universidad**  
Zaragoza

# Trabajo Fin de Grado

Jurisprudencia reciente en Aragón en materia de enseñanza de la religión y sobre presencia de ideologías y creencias en el sistema educativo.

Autor

Lidia Abad Velilla

Director

Alejandro González-Varas Ibáñez

Facultad de Derecho

2017



## ÍNDICE

I. ABREVIATURAS.....	5
II. INTRODUCCIÓN.....	6 - 7
III. ANÁLISIS NORMATIVO Y PROBLEMÁTICAS EN MATERIA DE LA ENSEÑANZA RELIGIOSA EN EL SISTEMA EDUCATIVO.....	8 - 13
3.1. Análisis normativo en materia de la enseñanza religiosa en España.	
3.2. Problemáticas en materia de la enseñanza religiosa en el sistema educativo español.	
3.3. Problemáticas en materia de la enseñanza religiosa en el sistema educativo de la Comunidad Autónoma de Aragón.	
IV. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.....	14 - 37
4.1. Conflictos en relación a los profesores de religión.	
A) Caso de despido improcedente: STSJ de Aragón 599/2008, Sala de lo Social, de 16 de abril de 2008.	
B) Caso de modificación sustancial del trabajo injustificada: STSJ de Aragón 955/2010, Sala de lo Social, de 22 de diciembre de 2010 y su relación con la STSJ de Aragón de 1 de junio de 2016.	
4.2. Caso currículo de Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Aragón: Auto TSJ de Aragón 216/2016, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 7 de septiembre de 2016.	
4.3. Caso primacía del derecho de elección de educación aconfesional: STSJ de Aragón 150/2017, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 17 de febrero de 2017.	
4.4. Caso concierto educativo centros educativos privados de carácter religioso: STSJ de Aragón 145/2017, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 22 de febrero de 2017.	

V. CONCLUSIONES.....	38 - 39
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	40
VII. FUENTES.....	41 - 44
7.1. Normativa	
7.2. Jurisprudencia	
7.3. Referencias externas	

## I. ABREVIATURAS

CE	Constitución española.
CEDH	Convenio Europeo Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
DGA	Diputación General de Aragón.
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos.
LOLR	Ley Orgánica de Libertad Religiosa.
LOE	Ley Orgánica de Educación.
LOMCE	Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa.
LPL	Ley Procedimiento Laboral.
S.A.	Sociedad Anónima.
TRET	Texto Refundido Estatuto de los Trabajadores.
TS	Tribunal Supremo.
TSJ	Tribunal Superior de Justicia.
UCIDE	Unión de Comunidades Islámicas de España.

## II. INTRODUCCIÓN

El objeto principal de este Trabajo de Fin de Grado es mostrar, fundamentalmente, a través de jurisprudencia y también, con apoyo en normativa e informes realizados algunos por el Ministerio de Justicia de España y otros por Confesiones Religiosas, a qué obstáculos, límites y condiciones deben hacer frente las religiones en el ámbito educativo aragonés, en la actualidad.

La razón de elección del tema que desarrolla este trabajo fue la comprensión personal acerca de que la participación de las religiones en el ámbito educativo es un asunto, actualmente, muy polémico. Como prueba de ello, presentemente, en Aragón encontramos incluso un Auto del Tribunal Superior de Justicia que impone medidas cautelares de paralización del currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato para el curso 2016/2017, en cual se determinaba que la enseñanza religiosa para los alumnos de segundo de Bachillerato se ofertase fuera del horario lectivo. El Auto de medidas cautelares dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, con fecha en 26 de mayo de 2016, ha sido recurrido por la Diputación General de Aragón ante el Tribunal Supremo, el cual todavía no se ha pronunciado.

Además, podemos observar, cómo en los medios de comunicación se relatan, con frecuencia, conflictos en torno a las enseñanzas religiosas en el espacio público que es, por ejemplo, un centro educativo.

En cuanto a la metodología utilizada para la realización del trabajo he seguido tres fases: primera fase, realicé la búsqueda de toda legislación aplicable a la enseñanza de las distintas religiones en el ámbito educativo y de la problemática que se había analizado a nivel estatal y autonomía en Aragón en relación al tema a tratar; segunda fase, llevé a cabo la búsqueda en diversos buscadores jurisprudenciales (CENDOJ, Aranzadi Digital, La Ley Digital 360, entre otros) y, posteriormente, fui analizando con detalle toda aquella jurisprudencia que, a mi juicio, se encontraba dentro del objeto del trabajo; tercera fase, comprendiendo toda la información recopilada, leída, analizada y estudiada llevé a cabo las conclusiones personales y la introducción que encontramos al inicio del trabajo.

Durante la elaboración del estudio jurisprudencial me he encontrado con ciertas limitaciones y dificultades, pues el objeto del trabajo es muy específico, tanto en relación al ámbito temporal -jurisprudencia reciente- como en lo relativo al ámbito geográfico -la Comunidad Autónoma de Aragón-. Con anterioridad al inicio de la búsqueda jurisprudencial esperaba hallar jurisprudencia sobre conflictos surgidos alrededor de religiones distintas a la religión católica, pero esto no ha sido así. No he encontrado litigio alguno que tratase problemáticas que afectasen a la enseñanza de la religión evangélica, islámica, judía, etc. o a la adaptación de las costumbres de tales religiones en los centros de enseñanza.

Finalmente, desearía explicar brevemente cómo se estructura presente trabajo: En primer lugar y a modo de introducción, se establece un estudio sobre la legislación aplicable, que trata la normativa del ámbito internacional y la del ámbito nacional. A continuación se encuentra la problemática específica en la materia a nivel nacional y a nivel autonómico. En segundo lugar, se encuentra un análisis jurisprudencial. En tercer lugar y concluyendo el trabajo, se dan las correspondientes conclusiones personales, la bibliografía y las fuentes utilizadas.

### **III. ANÁLISIS NORMATIVO Y PROBLEMÁTICAS EN MATERIA DE LA ENSEÑANZA RELIGIOSA EN EL SISTEMA EDUCATIVO**

#### 3.1. Análisis normativo en materia de la enseñanza religiosa en España.

A nivel internacional, contemplamos el artículo 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) el cual habla de la educación como medio para el “[...] pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales [...]”. También, es necesario hablar del Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) de 1950, concretamente, en el artículo 2 del protocolo número 1 se pone de manifiesto el respeto del Estado frente al derecho de los padres de elección de una educación y enseñanza para sus hijos conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.

Pasando al plano nacional cabe hacer mención, en referencia al derecho internacional, al artículo 10.2 de nuestra Constitución española (CE). Este texto determina que aquellas normas sobre derechos fundamentales y libertades que se reconocen en la propia Constitución española se interpretan conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos internacionales ratificados en España.

Por su parte, ya en relación a la materia concreta de la enseñanza y de la religión, el artículo 27.3 CE garantiza el derecho a recibir una formación religiosa y moral de acuerdo a las propias convicciones. Este artículo se ve reforzado por el artículo 2.1 en su apartado c) de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR) en el cual se indica el derecho que existe en toda persona a “[...] recibir e impartir enseñanza e información religiosa [...]” y también se hace referencia al derecho que se asiste sobre la elección de educación religiosa moral para sí y para aquellos que se encuentre bajo su dependencia.

Además, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) en su Disposición adicional 2ª habla específicamente de la enseñanza de la religión remitiéndose a los Acuerdos y Acuerdos de cooperación entre el Estado y las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas anteriormente



mencionados. En lo que se refiere a la enseñanza de la religión católica, aquí se hace constar la obligatoriedad de su oferta y la voluntariedad de su elección por parte del alumnado (Disposición adicional 2ª.1 párrafo 2º LOMCE).

En relación a los Acuerdos de cooperación y Convenios realizados entre el Estado y las distintas Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas es de utilidad analizar los siguientes artículos sobre materia educativa.

El Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre el Estado y la Santa Sede de 1979, específicamente, en su artículo 2 marca la obligatoriedad de incluir la enseñanza de la religión católica como asignatura curricular en todos los niveles educativos y en todos los centros de educación en iguales condiciones al resto de asignaturas. Por su parte, desde el mismo Acuerdo se deja claro, también en el segundo precepto, el que la obligatoriedad de la oferta de la enseñanza de la religión católica en los centros no se extiende a la hora de recibir dicha enseñanza religiosa, sino que es de carácter voluntaria respetando, de este modo, la libertad de conciencia.

Asimismo, tanto el artículo 10.1 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España de 1992, el artículo 10.1 del Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España de 1992 como el artículo 10.1 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España de 1992 establecen la posibilidad del ejercicio del derecho a recibir enseñanza religiosa judía, enseñanza religiosa evangélica y enseñanza religiosa islámica, respectivamente, en los centros públicos y privados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en conflicto con el carácter propio del centro.

### 3.2. Problemáticas en materia de la enseñanza religiosa en el sistema educativo español.

Los problemas que la libertad religiosa sufre en España los encontramos reflejados en el Informe anual del Ministerio de Justicia realizado en 2016 sobre el año 2015 que cuenta con un apartado denominado “Enseñanza de la religión y libertad

religiosa en el ámbito educativo”<sup>1</sup> donde se hace mención a las siguientes problemáticas:

En relación a la enseñanza de la religión católica, se establece que existían, en el año 2015, 25.660 profesores que impartiendo la asignatura de enseñanza de la religión católica en los centros escolares, en los cuales se encontraban inscritos a dicha asignatura, en ese mismo periodo temporal, un total de 3.561.970 alumnos.

Sobre la asignatura de enseñanza de la religión católica versan los problemas de “falta de información a padres y alumnos por parte de las autoridades educativas de algunos centros sobre la posibilidad de cursar religión católica en la escuela”. También, en cuanto al profesorado que imparte tal asignatura, se da la dificultad a la hora de integrarse en los claustros de profesores de los centros educativos, esto anterior se suma al problema que se ha derivado de la “retirada de la *missio canónica* por cuestiones religiosas”, según el Informe del Ministerio de Justicia de España –al que hemos estamos refiriendo en este apartado-.

En relación a la enseñanza religiosa evangélica dicho Informe refleja la creciente solicitud de enseñanza de la religión evangélica en los centros escolares a lo largo de estos años, pese a las dificultades a las que tienen que hacer frente padres, centros y profesorado. El Informe señala la falta de información, de forma adecuada, a los padres sobre la existencia de dicha asignatura religiosa en el centro escolar, también muestra la carencia de conocimiento por parte de los centros de la legislación que regula el derecho a tal enseñanza y, en cuanto al profesorado se señala la indiferencia que sufren los profesores de religión evangélica por parte de las Administraciones Educativas, las cuales no cooperan.

La Consejería de Enseñanza Religiosa Evangélica contaba en el curso de 2015, tal y como señala el Informe elaborado por el Ministerio de Justicia de

---

<sup>1</sup> Ministerio de Justicia España, *Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2015, 2016*, pp. 26-28. Profundiza en estas cuestiones GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *Derechos educativos, calidad de enseñanza, y proyección jurídica de los valores en las aulas*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2015, pp. 97-156.

España, con 217 profesores impartiendo la asignatura de enseñanza de la religión evangélica, en 700 centros de toda España y con un número total de alumnos matriculados de 14.000. Esta enseñanza religiosa cuenta con una gran dificultad a la hora de su impartición. Esto se debe a que tal y como se establece en la normativa estatal para la contratación de profesorado de religión por parte del Ministerio de Educación el requisito de cupo de alumnado mínimo que solicite/se matricule en la asignatura es de 10 alumnos. El problema surge cuando dicho cupo se cumple con alumnos de diferentes niveles educativos, pues se da un gran problema a la hora de poder asistir a la asignatura sin faltar a otras asignaturas del nivel al que el alumno pertenezca.

Por lo que se refiere a la Federación de Comunidades Judías de España hace mención a cómo influyen las festividades religiosas en el ámbito educativo, pues las instituciones educativas no cuentan con el conocimiento de las festividades judías previstas en el Acuerdo realizado en 1992 entre el Estado y la Federación de Comunidades Judías de España. Esto supone el absentismo en determinados momentos del alumnado judío como consecuencia de tales festividades.

Por su parte, la Comisión Islámica de España manifiesta la problemática en relación a las festividades, la alimentación halal y el ayuno propio del Ramadán. Además, se hizo la propuesta de exceptuarse por motivos religiosos y sanitarios la normativa en centros sobre la prohibición de cubrirse la cabeza. La enseñanza religiosa islámica sólo cuenta con profesorado en seis Comunidades Autónomas, entre ellas, Aragón.

### 3.3. Problemáticas en materia de la enseñanza religiosa en el sistema educativo de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En el plano, ahora ya, más específico, llegamos a la Comunidad Autónoma de Aragón. En Aragón, según un estudio que se realizó en 2015 por Carlos Gómez

Bahillo<sup>2</sup>, contamos con ciertas dificultades en cuanto a la implantación de la enseñanza religiosa islámica y evangélica en los centros escolares.

La puesta en marcha en el sistema educativo aragonés de la enseñanza de las religiones minoritarias cuenta con algunos obstáculos. El motivo de las trabas que pueden encontrarse las religiones de carácter minoritario se debe, fundamentalmente, al número mínimo de alumnos exigidos por asignatura religiosa, esto es, un cupo establecido desde el Ministerio de Educación de España, para contar con la posibilidad de que un profesor sea contratado con el fin de impartir la asignatura relativa a la enseñanza de una religión en concreto.

Tal cupo mínimo es el de 10 alumnos por profesor, esto supone que la enseñanza de las religiones minoritarias se centre en las ciudades o municipios de gran tamaño, pues los territorios de menor población no suelen contar con tal número de solicitudes por parte de alumnos en una religión minoritaria. De este modo, en 2015 y actualmente, Aragón sólo oferta en colegios e institutos las enseñanzas de la religión católica, evangélica e islámica, dejando a las demás confesiones fuera de este ámbito, por su escasa demanda en el ámbito público.

Actualmente, en Aragón se encuentran 3 profesores impartiendo la asignatura de enseñanza de la religión islámica, según un estudio realizado por la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE)<sup>3</sup>.

Además de la dificultad que supone el cupo mínimo de alumnos, también observamos la problemática en relación a los horarios en los que la asignatura de la religión minoritaria se puede impartir. A veces, coincide la clase de religión evangélica o islámica con otras actividades complementarias o, aún peor, con asignaturas de carácter obligatorio. Esto hace que alumnos o padres tengan que decidir entre la asistencia a una u otra asignatura, con las consecuencias, claramente, no favorables para el alumno que le puedan suponer tal elección.

---

<sup>2</sup> GÓMEZ BAHILLO, C., *La gestión de la diversidad religiosa en Aragón.*, Revista Cuadernos Manuel Giménez Abad, nº4 Extra, 2015.

<sup>3</sup> Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE), *Estudio demográfico de la población musulmana. Explotación estadística del censo de ciudadanos musulmanes en España referido a fecha 31/12/2015*, Observatorio Andalusi, 2016.

También cabe hablar del conflicto que surge a través de los comedores escolares de Aragón, pues alrededor de estos se ha dado la problemática en relación a la falta de oferta del menú halal. La Comunidad Islámica de Zaragoza ha manifestado desde años atrás la necesidad de que en los comedores escolares se oferte el menú halal, no llegando a darse tal propuesta en ningún comedor, hasta el momento. Hasta tal punto ha llegado esta polémica que en el pasado año 2016, en Zaragoza, 11 familias musulmanas rechazaron la beca de comedor, para el curso escolar 2016/2017, por ausencia del menú halal<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> <http://www.mediterraneodigital.com/espana/aragon/musulmanes-denuncian-al-gobierno-de-aragon-por-no-dar-menu-halal-escolar.html>

## IV. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

### 4.1. Conflictos en relación a los profesores de religión.

A) Caso de despido improcedente: STSJ de Aragón 599/2008, Sala de lo Social, de 16 de abril de 2008.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 16 de abril de 2008<sup>5</sup> trata el recurso de suplicación frente a la sentencia emitida por el Juzgado de Instrucción correspondiente respecto a lo determinado como un despido improcedente de un profesor de Religión y Moral Católicas.

Es la Sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de Zaragoza, de fecha 21 de diciembre de 2007, la que determina que la parte actora del litigio se ha encontrado ante una situación de despido improcedente, así se encuentra redactado en su fallo<sup>6</sup>.

Los hechos que provocaron la interposición del actor de la correspondiente demanda ante el Juzgado de lo Social de Zaragoza fueron los siguientes:

Don Sergio había ido prestando sus servicios para la Administración educativa – actualmente, la Dirección General de Aragón- como Profesor de Religión y Moral Católicas desde el año 1984 y durante todos los cursos sucesivos en centros escolares públicos.

El actor contaba, en ese momento, con la Titulación de “Bachelor in Philosophy”, entre otras titulaciones, la cual debía ser homologada como titulación extranjera para poder ser utilizada en España.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el año 2004 le requirió al actor el certificado de homologación de la titulación extranjera, concediéndole un plazo de tres meses para su presentación. A este respecto, en ningún momento consta el que el demandante presentase la correspondiente documentación.

---

<sup>5</sup> Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Aragón 599/2008, Sala de lo Social, de 16 de abril de 2008.

<sup>6</sup> Fallo: “Que estimando como estimo la demanda interpuesta por D. Sergio contra la Diputación General de Aragón debo declarar y declaro improcedente el despido del actor condenando a la demandada a que proceda a la inmediata readmisión del actor en las mismas condiciones precedentes al despido, o a ejercitar en su caso en el plazo de cinco días la opción indemnizatoria [...]”.

Finalmente, la DGA con fecha de 30 de agosto de 2007 requirió nuevamente el documento referido a la convalidación de estudios extranjeros, pues tal y como se indica en el artículo 3.1 del Real Decreto 696/2007<sup>7</sup> es uno de los requisitos exigibles determinados en dicho precepto. Por consiguiente, la DGA le indicó al actor el hecho de que contaba con un plazo de diez días naturales para la presentación de la Titulación homologada, en su defecto, este último no podría firmar el contrato de profesor de Religión y Moral Católicas correspondiente al curso 2007/2008.

Al efecto de la petición realizada por la DGA el actor no presentó la homologación de la titulación universitaria extranjera y, de este modo, la Administración demandada, no vista su petición cumplida, finalizó el procedimiento de contrato de trabajo y archivó las actuaciones, produciendo la baja del actor con efectos del 31 de agosto de 2007.

Llegados a este punto, cabe dar inicio al análisis de este conflicto, atendido a la motivación del Juzgado de lo Social de Zaragoza que le llevó a estimar la demanda. El Juzgado de lo Social se basó en la Disposición Adicional Única del Real Decreto 696/2007, pues en este precepto se determina que aquellos profesores que estuvieran ya contratados en el curso anterior, situación en la que se encontraba el actor, automáticamente se establecería una relación laboral de carácter indefinido, excepto en aquellos casos en los que se diesen la extinción del contrato previsto en el artículo 7 Real Decreto 696/2007.

En cuanto a las actuaciones realizadas por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón con las que da resolución al recurso, este se centra en apreciar si las circunstancias que se dan en el caso –es decir, que el actor no presentase el correspondiente título homologado- implican un desistimiento, abandono o dimisión del puesto de trabajo por parte del actor o si supone una causa de ineptitud sobrevenida del trabajador, todas estas causas de extinción del contrato de trabajo reguladas en el

---

<sup>7</sup> Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

artículo 7 Real Decreto 696/2007 y en los artículos 49.1 d) y 52 a) TRET<sup>8</sup>, respectivamente.

Así pues, el Tribunal estudió cada una de las causas de extinción antes mencionadas determinando que el desistimiento, abandono o dimisión del trabajador cuenta con el requisito esencial de que el trabajador muestre un comportamiento que de forma clara, evidente e inequívoca ponga de manifiesto la voluntad de extinguir la relación laboral. De esta manera, en este caso concreto, no podría concurrir tal causa contenida en el artículo 7 Real Decreto 696/2007 y artículo 49.1 d) TRET debido a que el actor en ningún momento manifestó tal voluntad extintiva del contrato de trabajo.

Por su parte, en cuanto a la causa de extinción del contrato por ineptitud sobrevenida del trabajador el Tribunal determinó que era conforme al caso concreto, puesto que el actor no contaba con la titulación homologada exigida. El problema, respecto a esta causa de extinción del contrato, surge en el momento en que la Administración demandada no extingue el contrato en la forma y con los efectos que se disponen en el artículo 53 TRET, de esta manera, el Tribunal alude a que la extinción llevada a cabo constituyó un despido improcedente, tal y como había determinado el Juzgado de lo Social en su sentencia.

Con todo ello, el Tribunal falló desestimando el recurso de suplicación y, como consecuencia, confirmando la Sentencia del Juzgado de lo Social recurrida.

B) Caso de modificación sustancial del trabajo injustificada: STSJ de Aragón 955/2010, Sala de lo Social, de 22 de diciembre de 2010 y su relación con la STSJ de Aragón 787/2016, Sala de lo Social, de 1 de junio de 2016.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 22 de diciembre de 2010<sup>9</sup> versa sobre el conflicto que supone la reducción de jornada de los profesores de Religión y Moral Católicas.

---

<sup>8</sup> Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, derogado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

<sup>9</sup> Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Aragón 955/2010, Sala de lo Social, de 22 de diciembre de 2010.



La citada sentencia resuelve el recurso de suplicación interpuesto por las demandadas, el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, y la Diputación General de Aragón contra la Sentencia emitida por el Juzgado de lo Social número 5 de Zaragoza, a fecha de 8 de mayo de 2010<sup>10</sup>.

Así pues, cabe analizarse brevemente la situación que provocó la interposición de la demanda, por la actora, ante el Juzgado de lo Social de Zaragoza.

Doña Aida, parte actora del litigio y profesora de Religión y Moral Católicas en el Centro de Enseñanza Infantil y Primaria Gloria Arenillas de Zaragoza, contaba con un contrato de trabajo indefinido a tiempo parcial de 25 horas semanales en el mencionado centro escolar.

Por su parte, la empresa, en el mes de octubre de 2009, llevó a cabo la iniciativa de reducir la jornada laboral que estaba realizando, hasta el momento, la parte actora. La jornada laboral inicial se distribuía en 25 horas semanales, las cuales pretendían ser reducidas a 24 horas semanales. Con el fin de iniciar dicha reducción, a fecha de 29 de octubre de ese mismo año, se le entregó a la actora una addenda al contrato de trabajo para que esta la firmara.

Finalmente, cabe mencionar, como dato adicional a la situación a la que se enfrentó la parte actora, el que tal modificación sustancial del contrato de trabajo no fue comunicada a los representantes legales de los trabajadores en la empresa.

Todo ello llevó al Juzgado de lo Social de Zaragoza a fallar en favor de la actora, pues consideró que “las reducciones de jornada y salarial de modificación sustancial de condiciones de trabajo eran injustificadas al no haber sido adoptadas por la Administración empleadora con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del vigente Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores<sup>11</sup>”, abriendo, de esta manera, la posibilidad de interponer por parte de las demandadas el recurso de suplicación correspondiente ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

---

<sup>10</sup> Fallo “Que estimando la demanda interpuesta por Doña Aida contra el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte y contra el Servicio Provincial de Educación de Zaragoza Del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, debo declarar y declaro injustificada la medida acordada por el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, condenándole a que reintegre a la actora en la jornada laboral que venía desempeñando”.

<sup>11</sup> Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, derogado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Dando comienzo al estudio de la correspondiente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón<sup>12</sup> es necesario atender a los argumentos con los que se interpuso el recurso de suplicación, tanto por parte de la Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón en representación de la Diputación General de Aragón, como por parte de la Abogada del Estado en representación del Ministerio De Educación, Política Social y Deporte.

Considerando los argumentos llevados a cabo por la Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón, en representación de la Diputación General de Aragón, cabe examinar los puntos que los desarrollan:

En primer lugar, la parte recurrente manifestó que la relación laboral de los profesores de Religión era una relación especial, la cual atiende al Real Decreto 696/2007, de 1 de junio<sup>13</sup> y que, por este motivo, no se podía subsumir dicha relación laboral en los artículos 12.4 y 41.1 correspondientes al TRET. Por todo esto, se concluye este punto calificando la relación laboral de los profesores de Religión y Moral Católicas de carácter ordinaria, sometida al TRET, pero con ciertas especialidades.

Por otro lado, centraron las demandadas su decisión de modificación sustancial del contrato de trabajo en una de las especialidades en que se basa su primera argumentación. Dicha especialidad se concreta en la posibilidad, con la que cuenta la Administración, de adaptar la jornada de trabajo de los profesores de Religión y Moral Católicas, al inicio de cada curso escolar, en base a las efectivas necesidades docentes existentes cada año, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.2 Real Decreto 69/2007.

Finalmente, en relación a los anteriores argumentos que manifestó la Administración demandada concluyó que no existía en este caso modificación sustancial de condiciones de trabajo afecta al artículo 41 TRET, sino una novación del contrato del trabajo conforme a las normas reglamentarias contenidas en los artículos 4.2 y 5 del Real Decreto 696/2007.

---

<sup>12</sup> Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Aragón 955/2010, Sala de lo Social, de 22 de diciembre.

<sup>13</sup> Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Ante los argumentos y la conclusión emitidos por la parte recurrente, el Tribunal Superior de Justicia refutó sobre todo ello dando lugar a las siguientes motivaciones, encaminadas a una concreta resolución. El TSJ de Aragón inició su exposición aclarando que el procedimiento por el que la acción de recurso se interpuso fue el ordinario. A continuación pasó a rebatir, con base en el tenor literal de la normativa aplicable al conflicto, todos los argumentos que la Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón había formulado.

En primer lugar, acerca de la relación laboral que ostentan los profesores de Religión y Moral Católicas, estableció el TSJ como primer punto la veracidad sobre la variabilidad de horas lectivas de un curso a otro que surten en relación a los profesores que imparten dicha asignatura.

El contrato de trabajo de los profesores de Religión, a partir de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación<sup>14</sup>, específicamente, en sus Disposiciones Adicionales segunda y tercera, cuenta con una nueva regulación conformado a su vez por el Real Decreto 696/2007 ya mencionado. Y, además, en la Comunidad Autónoma de Aragón también por la Orden de 26 de junio de 2008<sup>15</sup>.

Asimismo, a este respecto, en el segundo párrafo de la Disposición Adicional tercera de la LOE se determina que los profesores de Religión, los cuales no perteneciendo al cuerpo de funcionarios docentes, que lleven a cabo la enseñanza de la Religión Católica en los centros escolares públicos se encontrarán ante un régimen de contratación laboral, en virtud de lo dispuesto en el TRET. Además, el artículo 2 Real Decreto 696/2007<sup>16</sup> manifiesta, en relación a todo esto, que en ningún momento la LOE hace referencia a que el contrato de trabajo de los profesores de religión sea una relación especial, con regulación específica no afecta a los artículos 12.4 y 41.1 TRET como determinaba la Administración recurrente.

---

<sup>14</sup> Ley Orgánica 2/2006, de 4 de mayo, de Educación.

<sup>15</sup> Orden de 26 de junio de 2008 del Departamento Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón.

<sup>16</sup> Artículo 2 Real Decreto 696/2007 “Disposiciones Legales y Reglamentarias. La contratación laboral de los profesores de religión se regirá por el Estatuto de los Trabajadores, Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica de Educación, por el presente real decreto y sus normas de desarrollo, por el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, así como por los Acuerdos de Cooperación con otras confesiones que tienen un arraigo evidente y notorio en la sociedad española.”.

En segundo lugar, estableció el Tribunal que las modificaciones que se producen en el contrato precedente llevadas a cabo por la Administración recurrente, por lo dispuesto en el artículo 5.1 en su párrafo segundo Real Decreto 696/2007, se deben ajustar a ciertas formalidades. El contrato laboral se debe realizar por escrito y con anterioridad al comienzo del curso escolar.

Por su parte, la Orden de 26 de junio de 2008 muestra la posibilidad de modificación del contrato de trabajo de los profesores de Religión, según la necesidad de cada centro educativo y de cada curso escolar, para impartir la asignatura de religión. Pero, tal y como señala el TSJ en esta sentencia, esto no da pie a que tal modificación se deba producir fuera del procedimiento establecido en el artículo 41 TRET.

De este modo, los artículos 4.2 y 5.1 del Real Decreto 696/2007, cuya regulación contiene el supuesto de las modificaciones en relación a los contratos laborales por motivos de necesidad en los centros escolares, reiteran la no exoneración sobre la aplicabilidad, por parte de la Administración, de los artículos 41 y 12 TRET.

En cuanto a la cuestión relativa a si la reducción de jornada es o no una modificación sustancial, el TSJ de Aragón invocó doctrina y jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo, con el fin de dar solución al planteamiento referido. Concretamente, dispuso de las sentencias del TS correspondientes a fecha de 17 de julio de 1986 y a fecha de 3 de diciembre de 1987<sup>17</sup>.

De tal forma, el TSJ de Aragón haciendo uso de la interpretación jurisprudencial del TS sobre el concepto de modificación sustancial, determinó que en este caso se encontraba ante tal modificación y que la Administración demandada no había cumplido con los trámites exigidos por el artículo 41 TRET, el cual regula lo correspondiente a las modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo.

Finalmente, con respecto a la firma de la addenda del contrato de trabajo, documento donde se encontraba la reducción de la jornada laboral. Señalar que, a pesar de que fue firmada por la actora, el TSJ de Aragón determinó el hecho de que la mera firma de esta no necesariamente mostraba la conformidad con su contenido, sino que,

---

<sup>17</sup> La jurisprudencia declaró que “por modificación sustancial de las condiciones de trabajo hay que entender aquéllas de tal naturaleza que alteren y transformen los aspectos fundamentales de la relación laboral, entre ellas, las previstas en la lista “ad exemplum” del artículo 41.2 TRET pasando a ser otras distintas, de modo notorio, mientras que cuando se trata de simples modificaciones accidentales, estas no tiene dicha condición siendo manifestaciones del poder de dirección y del “ius variandi” empresarial”.

además, para que se considerase, la addenda, aceptada hacía falta la posterior conducta favorable hacia ella por parte de la trabajadora. Situación que, en este caso, no se produjo, pues, al contrario, la trabajadora formuló la correspondiente reclamación previa a la vía judicial y la demanda de origen de estas actuaciones.

Por su parte, la Abogada del Estado también recurrió en suplicación, representando al Ministerio De Educación, Política Social y Deporte, con apoyo en los siguientes argumentos:

En primer lugar, basó el recurso en que la sentencia de instancia incurría en incongruencia causante de indefensión. La Letrada motivó esta afirmación añadiendo que el suplico de la demanda solicitaba la nulidad o improcedencia de la modificación sustancial de condiciones de trabajo, pero la sentencia recurrida no falló en ese sentido, sino que declaró injustificada la modificación.

Otro motivo del recurso que alegó la Abogada del Estado fue la adición de un nuevo hecho probado<sup>18</sup> a los que ya se encontraban incluidos desde el procedimiento de instrucción, apoyándose en lo dispuesto en el apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral<sup>19</sup>.

Finalmente, como último argumento que motivaba este recurso, la Abogada del Estado formuló, en virtud del artículo 191 c) LPL, la infracción de la Disposición Adicional tercera de la LOE y de los artículos 4 y 5 del Real Decreto 696/2007 y, también de la jurisprudencia citada, puesto que consideraba que la Administración demandada contaba con la facultad de modificar la jornada de los profesores de religión sin acudir al procedimiento del artículo 41 del TRET.

Frente a estos tres argumentos motivadores del recurso el TSJ de Aragón expresó que, frente al primer argumento era cierto el que el suplico de la demanda rectora del presente litigio solicitaba que se declarase la nulidad o improcedencia de la modificación sustancial. Sin embargo, en este caso concreto no se puede hacer uso de tales conceptos para resolver la demanda, puesto que el concepto “nulidad” sólo se contempla para los casos en que la empresa realizase modificaciones en períodos sucesivos de noventa días en número inferior a los umbrales previstos en el artículo 41.1 TRET, sin que concurriesen causas nuevas que justificasen tal actuación. Y, en cuanto al término “improcedencia”, el TSJ manifestó que no se daba la existencia de dicha denominación en relación a las modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo.

---

<sup>18</sup> Contenido: “Durante el curso 2009/2010 el número de alumnos, grupos y necesidades horarias para clases de religión en los centros en los que prestaba servicios la actora disminuyó con respecto al anterior curso 2008/2009: así, en el colegio Gloria Arenillas, se pasó de 166 alumnos a 156; en el Cesáreo Alierta, de 304 alumnos a 295 alumnos; y en el Cortes de Aragón, de 590 alumnos, 34 grupos y 51 horas necesarias se pasó a 563 alumnos, 28 grupos y 42 horas necesarias”.

<sup>19</sup> Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, esta Ley se encuentra actualmente derogada. Su contenido fue integrado en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Con todo ello, el TSJ concluyó que debía ser aplicado a este supuesto el artículo 41.3 párrafo tercero TRET, el cual manifiesta el hecho de que la resolución de la demanda debe aclarar si es justificada o, en su caso, injustificada tal modificación. De acuerdo a este precepto es como se resolvió en el fallo emitido por el Juzgado de Instancia de lo Social, no produciéndose incongruencia alguna.

En cuanto al argumento formulado al amparo de la infracción de normas sustantivas o de jurisprudencia<sup>20</sup>, el TSJ de Aragón indicó nuevamente lo que ya había expresado con anterioridad, en resumen, que las normas sustantivas manifestadas y la jurisprudencia citada no indican en ningún momento el que los artículos 12.4 y 41.1 TRET no sean afectos al contrato de trabajo de los profesores de religión.

En suma, de conformidad con todos los argumentos expuestos por las partes demandadas y las motivaciones dadas por el TSJ de Aragón, este último falló desestimando el correspondiente recurso de suplicación y confirmando la sentencia recurrida, esta es, la Sentencia emanada del Juzgado de lo Social de Zaragoza.

Idéntica situación y fallo encontramos en la, más reciente, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de la Sala de lo Social, con fecha a 1 de junio de 2016<sup>21</sup> resolviendo el recurso de suplicación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Huesca, de 22 de febrero de 2016.

#### **4.2. Caso currículo de Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Aragón: Auto TSJ de Aragón 216/2016, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 7 de septiembre de 2016.**

El Auto de medidas cautelares del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala Contencioso-Administrativo, de 7 de septiembre de 2016 afronta la problemática que se suscitó a partir de la Orden ECD/850/2016<sup>22</sup>. Mediante esta Orden se realizaba una reducción, sobre la materia de Religión/ Atención educativa o Religión/ Valores sociales y cívicos, del 50% en el horario respecto del anterior curso. Ante tal situación el Arzobispado de Zaragoza junto con los Obispos de Teruel-Albarracín, Huesca,

---

<sup>20</sup> Artículo 191 c) Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

<sup>21</sup> Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Aragón 787/2016, Sala de lo Social, de 1 de junio de 2016.

<sup>22</sup> Orden ECD/850/2016, de 29 de julio, por la que se modifica la Orden de 16 de junio de 2014 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de 26 de mayo por la que se aprueba el currículo de Educación Primaria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Jaca, Tarazona y Barbastro-Monzón interpusieron un recurso contencioso-administrativo contra dicha Orden.

Los recurrentes consideraban que la Orden ECD/850/2016 vulneraba el Acuerdo del Estado con la Santa Sede de 3 de enero de 1979, en el cual se establece que la materia de enseñanza de la religión católica debe ofrecerse en condiciones equiparables al resto de materias. Con base en este Acuerdo de 1979 motivaron que esa cláusula de “condiciones equiparables al resto de materias” no se garantizaba, puesto que la asignatura sobre enseñanza de la religión católica era la única asignatura que sufría la reducción de la carga lectiva.

Además de apoyarse en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, también hicieron uso del Dictamen 173/2016, del Consejo Consultivo de Aragón<sup>23</sup>, el cual somete a dictamen la materia relativa al Proyecto de Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte por la que se modifica la Orden de 16 de junio de 2014, de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de la Educación Primaria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, realizado por el Consejo Consultivo de Aragón.

El apartado VI de dicho dictamen alude a las “Consideraciones sobre el marco jurídico de la enseñanza de la religión y sus consecuencias en la Educación Primaria”. Es aquí donde, tras analizar la situación y valorar las consecuencias que supondría el llevar a cabo una reducción horaria de una sesión semanal de 1 hora y 30 minutos a 45 minutos de la materia de Religión, el Consejo Consultivo de Aragón concluyó que “en lo relativo a la materia de Religión, el proyecto Orden no respeta el ordenamiento jurídico existente sino que lo violenta claramente”<sup>24</sup>, considerando que la Orden ECD/850/2016 vulnera dos derechos fundamentales, estos son, la libertad religiosa del artículo 16.2 Constitución española y el derecho de los padres para elegir la educación de sus hijos regulado en el artículo 27.3 Constitución española.

A su vez, ya en el apartado VII de este mismo Dictamen, donde se realizan una serie de conclusiones, el Consejo Consultivo de Aragón determinó que “La Memoria justificativa no razona sobre la base jurídica de las principales decisiones contenidas en

---

<sup>23</sup> Dictamen 173/2016, del Consejo Consultivo de Aragón, de 27 de julio de 2016.

<sup>24</sup> Dictamen 173/2016, del Consejo Consultivo de Aragón, de 27 de julio de 2016.

el Proyecto de Orden y su pronunciamiento sobre la inexistencia de costes económicos derivados del Proyecto de Orden es completamente equivocado, dada la fuerte reducción previsible del profesorado contratado laboralmente de Religión derivado de la reducción del horario de la materia al 50% y la consiguiente necesidad de prever la existencia de indemnizaciones correspondientes al también necesario despide de personal”<sup>25</sup>.

De esta manera, el Arzobispado de Zaragoza y los demás Obispos de Aragón solicitaron que se continuase con la distribución horaria del curso anterior y que, por lo tanto, se suspendiese la Orden recurrida para la implantación a partir del Curso 2016/2017 de la distribución horaria semanal de Educación Primaria que se encuentra en el ANEXO III<sup>26</sup>.

Así pues, el Tribunal valoró los intereses en conflicto y determinó en este Auto que los perjuicios que se fueron alegando eran relevantes y que no eran “sólo los de los padres y alumnos que ven frustrada su expectativa de seguir con una determinada carga lectiva en una materia de tanta sensibilidad social como es la Religión, sino muy apreciadamente la de los Profesores de Religión que pueden ver reducida su jornada e incluso extinguidos sus contratos, dada la peculiar naturaleza de su nombramiento”.

Finalmente, el TSJ de Aragón estableció que “valorando unos y otros perjuicios son más prevalentes los de los recurrentes, padres, alumnos que quieran cursar Religión y de los Profesores que el mero interés al cumplimiento de la propia competencia de la Administración demandada”<sup>27</sup> y, por ello, declaró estimada la medida cautelar solicitada.

Finalmente, es de interés conocer la actuación llevada a cabo por la DGA con la finalidad de cumplir el Auto del Tribunal. Tras ser el Auto dictado por el TSJ de Aragón, el mismo día 7 de septiembre de 2016, se emitieron unas instrucciones por

---

<sup>25</sup> Dictamen 173/2016, del Consejo Consultivo de Aragón, de 27 de julio de 2016.

<sup>26</sup> Anexo III: Horario semanal mínimo en minutos por áreas de conocimiento y cursos en Educación Primaria de la Orden ECD/850/2016.

<sup>27</sup> Auto Tribunal Superior de Justicia de Aragón 216/2016, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 7 de septiembre de 2016.



parte del Director General de Planificación y Formación Profesional<sup>28</sup>, en las que se instaba a la modificación horaria de la asignatura de Religión reflejada en el Anexo III de la Orden ECD/850/2016 a un mínimo de 90 minutos mientras dure la tramitación del procedimiento judicial.

#### **4.3. Caso primacía del derecho de elección de educación aconfesional: STSJ de Aragón 150/2017, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 17 de febrero de 2017.**

La Sentencia del Tribunal Superior de Aragón, de 17 de febrero de 2017<sup>29</sup> resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Huesca, de 26 de febrero de 2015.

El conflicto a tratar, en los litigios mencionados, es el derecho de escolarización en un centro de enseñanza público del hijo de los demandantes, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, y recurrentes, ante el Tribunal Superior de Justicia.

Los hechos que conducen a que se desarrollen tales procedimientos judiciales son los siguientes:

En primer lugar, es necesario conocer las actuaciones y necesidades de los demandantes, en primera instancia, que, posteriormente, pasan a ser recurrentes. Estos solicitaron dos centros de enseñanza públicos, en Jaca, donde escolarizar a su hijo en el nivel educativo de infantil. Tras determinarse la no disponibilidad de plazas vacantes en ninguno de los dos centros escolares la Dirección del Servicio Provincial de Huesca del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón les asignó una plaza vacante en un centro concertado de naturaleza religiosa.

Los demandantes decidieron interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la antes mencionada Dirección del Servicio Provincial de Huesca. Ello debido a que nos encontramos ante una familia agnóstica, la cual exigía

---

<sup>28</sup> Instrucciones del Director General de Planificación y Formación Profesional sobre la distribución horaria de la Educación Primaria en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, de 7 de septiembre de 2016.

<sup>29</sup> Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Aragón 150/2017, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 17 de febrero de 2017.

que se le ofreciese una educación aconfesional a su hijo, situación imposible en un centro escolar católico.

La familia basó su inamovible petición en los derechos constitucionales de libertad religiosa (artículo 16 CE), libertad de elección de centro educativo (artículo 27 CE) y derecho a la protección a la familia (artículo 39 CE) -los dos primeros derechos fundamentales-.

En la demanda interpuesta por los padres ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo facilitaron, a su entender, tres posibles soluciones al problema:

La primera solución indicada en la demanda consistía en la idea de abrir una nueva aula en alguno de los centros escolares de carácter público del municipio de Jaca. Esta opción fue descartada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo por demandar dotaciones presupuestarias y aulas que en ese momento, según su punto de vista, no se podían asumir.

La segunda solución se resumía en la petición al centro concertado religioso de la retirada de los símbolos que manifestasen la religión católica en el centro. Esta posibilidad también fue revocada por el Juzgado, debido a que la solicitud iba en contra de la propia naturaleza del centro escolar.

La tercera solución consistió en el planteamiento interpretar los derechos constitucionales que amparaban a la familia y, a partir de ellos, modificar el número máximo de alumnado en cada aula. Todo ello, con apoyo a la necesidad de escolarización del menor. Esta propuesta también fue rechazada por el Juzgado, este motivó su decisión con base en el artículo 9.5 del Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón<sup>30</sup>, mediante el cual determinó que en el municipio de Jaca no se da necesidad de escolarización alguna, puesto que existían plazas vacantes en el centro concertado, el cual se encontraba incluido en los procesos de admisión de alumnos.

---

<sup>30</sup> Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Además, también hizo uso de jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>31</sup> para justificar la imposibilidad del aumento del ratio de alumnado por aula.

Con todo ello, el Juzgado de instancia descartó todas las posibles soluciones al conflicto propuestas por los demandantes y reiteró en su resolución lo determinado por el Departamento de Educación del Servicio Provincial de Huesca en su resolución del procedimiento de admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados-concertados.

Frente a la resolución emanada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huesca los entonces demandantes interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, haciendo uso de los mismos motivos que les llevó a interponer la demanda en primera instancia. De este modo, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón resolvió conforme a los siguientes fundamentos:

Lo primero en lo que se centró el TSJ fue en debatir sobre el derecho a la elección de una determinada educación religiosa y moral por parte de los partes. El Tribunal consideró acertado el que los recurrentes se apoyasen en su derecho constitucional del artículo 27.3 CE, el cual otorga a los padres el derecho a elegir la formación religiosa y moral más adecuada conforme a sus convicciones, para fundamentar la demanda desde el inicio.

El TSJ apoyándose en jurisprudencia proveniente del Tribunal Constitucional, la cual ha determinado, en varias ocasiones, que conforme al derecho del artículo 27.3 CE nadie puede ser obligado a realizar determinados cultos religiosos cuando no sean esas sus creencias. También ha manifestado, el TC, que la libertad religiosa cuenta con una doble dimensión, por un lado la dimensión interna que “garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual”<sup>32</sup> y, por otro lado la dimensión externa que determina “la posibilidad de ejercicio inmune

---

<sup>31</sup> Sentencia Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2012.

<sup>32</sup> Sentencia Tribunal Constitucional 177/1996, de 11 de noviembre de 1996.

a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso”<sup>33</sup>.

Finalmente, sobre este primer fundamento el TSJ consideró que adjudicar una plaza en un centro concertado católico a un niño de nivel de educación infantil, cuando sus padres han manifestado que, amparándose en sus derechos fundamentales, desean una educación laica y, por tanto, fuera de toda esfera religiosa, vulnera los preceptos constitucionales aludidos con anterioridad.

Por su parte, el Tribunal, también en contraposición con lo motivado en la resolución del Juzgado de primera instancia, estableció que el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 27.3 CE no puede ser perjudicado por lo manifestado en la Sentencia del TS de 30 de marzo de 2012, ni tampoco imposibilitado por la normativa autonómica. Todo esto lo justificó de la siguiente forma:

En cuanto a la normativa autonómica en relación al procedimiento de admisión de alumnos, el TSJ aclaró los fragmentos que componen el precepto aludido por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, este es, el artículo 9 Decreto 32/2007, de 13 de marzo<sup>34</sup>. En dicho precepto se regula lo correspondiente a “la admisión de los

---

<sup>33</sup> Sentencia Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero de 2001.

<sup>34</sup> Artículo 9 Decreto 32/2007. “Número máximo de alumnos por aula.

1. En la enseñanza obligatoria, el número máximo de alumnos por aula será de 25 para la educación primaria y 30 para la educación secundaria obligatoria, según lo establecido en el artículo 157.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. En el segundo ciclo de educación infantil, se aplicará lo establecido para la educación primaria, según lo dispuesto en el Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general o normativa que lo sustituya.

3. En los bachilleratos, el número máximo de alumnos por aula será de 35 según lo dispuesto en el citado Real Decreto o normativa que lo sustituya.

4. En los ciclos formativos de formación profesional, el número máximo de alumnos por aula, en régimen presencial, será de 30 según el artículo 52.5 del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. No obstante, se estará a lo dispuesto en las disposiciones de creación y autorización de centros con respecto a la capacidad de los mismos, tal y como dispone el citado artículo, así como a los anexos del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el sistema educativo hasta su actualización o sustitución en la norma correspondiente

5. En el marco de lo indicado en los apartados anteriores y según la programación educativa, los Directores de los Servicios Provinciales fijarán, con anterioridad al inicio del proceso de admisión, el número máximo de alumnos por aula correspondiente a cada enseñanza. Si durante el proceso de admisión, por necesidades de escolarización, fuese preciso modificar dicho número, el Director del Servicio Provincial, oídas las comisiones de garantías de admisión, lo someterá a aprobación de la Dirección General con competencias en la coordinación de la escolarización de alumnos. En cualquier caso, la modificación afectará a todos los centros de la misma zona, con el fin de garantizar la escolarización equitativa evitando la concentración del alumnado en uno o varios centros.

alumnos en los centros docentes públicos y privados-concertados [...] de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia hace uso de lo dispuesto en el apartado quinto de este artículo 9 Decreto 32/2007, pues consideraba que no existían necesidades de escolarización en este caso concreto, ya que había vacantes en el centro concertado y que, por ello, no era posible el aumento del ratio de alumnos por aula de los centros públicos. Sin embargo, el Tribunal que estudia el recurso determinó que este caso concreto no debía enmarcarse en el apartado quinto, si no en el apartado sexto del artículo 9 Decreto 32/2007, pues consideró que se encontraban en “una circunstancia excepcional debidamente justificada” tal y como se señala en el artículo 9.6 Decreto 32/2007. Esta consideración por parte del TSJ se debe a que, la circunstancia de no poder adjudicar al menor un centro religioso es excepcional y ello conlleva a que la correcta escolarización del hijo de los recurrentes sea la adjudicación de un centro escolar no religioso.

Así pues, en este caso, el conflicto que se da entre mantener el número de alumnos por aula frente al derecho de unos padres a elegir una educación no religiosa para su hijo se debe de resolver dando prioridad al derecho fundamental, que es el que ostentan los recurrentes.

En relación a la Sentencia del TS de 30 de marzo de 2012<sup>35</sup>, también utilizada para motivar su resolución por parte del Juzgado de primera instancia, cabe decir que a juicio del Tribunal conforme a su interpretación del conflicto, este no vulnera el contenido jurisprudencial que se encuentra en dicha Sentencia del TS. Pues el caso a resolver por el TSJ no se puede juzgar del mismo modo, ni se pueden dar las mismas consecuencias que las reproducidas en la Sentencia del Supremo. Esto se debe a que en

---

6. No se requerirá el procedimiento anterior cuando el número de alumnos se supere por existencia de alumnos repetidores o por circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, que no afecten a la generalidad de los centros de la zona. En todos estos casos, el Director del Servicio Provincial adoptará las medidas oportunas a fin de asegurar la correcta escolarización de los alumnos, debiendo dar cuenta a la Dirección General con competencias en materia de coordinación de la admisión de alumnos”.

<sup>35</sup> Contenido Sentencia Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2012: “No es posible el aumento judicial de la ratio para Educación Primaria en los centros escolares sostenidos con fondos públicos por encima del límite fijado por el artículo 157.1 a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con fundamento en el derecho a la libre elección de centro escolar ni en el derecho de los padres a que los hijos reciban la educación moral y religiosa que esté acorde a sus propias convicciones”.

el supuesto tratado por el TSJ “permitir la educación en un centro religioso del hijo de los actores, es indirectamente contrario e incompatible con su derecho a la educación moral y religiosa acorde con sus convicciones”.

De tal forma, con todo lo hasta ahora analizado, el Tribunal Superior de Justicia estimó el recurso de apelación revocando, de este modo, la sentencia de instancia.

El fallo del Tribunal expresó que se debía “reconocer el derecho de los recurrente a que por la Dirección del Servicio Provincial de Huesca del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón y en atención a la circunstancia excepcional debidamente justificada de no disponer de plaza en los centros públicos de Jaca y en atención al derecho reconocida en esta sentencia de educar a su hijo según sus propias convicciones asegure la correcta escolarización del mismo mediante su admisión en una aula de unos de esos centros públicos”.

Situación similar la hallamos en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 27 de febrero de 2015<sup>36</sup>, que resuelve el recurso de apelación contra la Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Huesca, con fecha 16 de octubre de 2014.

#### **4.4. Caso concierto educativo centros educativos privados de carácter religioso: STSJ de Aragón 145/2017, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 22 de febrero de 2017.**

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 22 de febrero de 2017<sup>37</sup> resuelve el recurso de apelación interpuesto ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón contra la

---

<sup>36</sup> Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Aragón 98/2015, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de febrero de 2015.

<sup>37</sup> Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Aragón 145/2017, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 22 de febrero de 2017.

Orden de 12 de junio de 2015<sup>38</sup>, que resolvió acerca del acceso y modificación de los conciertos educativos para el curso escolar 2015/2016.

La parte recurrente es la entidad jurídica denominada Fomento de Centros de Enseñanza Aragón, S.A., dentro de la cual se encuentran los centros escolares de naturaleza privada Colegio Montearagón y Colegio Sansueña, estos solicitaron, a través de la correspondiente Orden de convocatoria del procedimiento de acceso y modificación de conciertos educativos<sup>39</sup>, el acceso al concierto educativo para el curso 2015/2016, que, finalmente, se les fue denegado mediante la, antes mencionada, Orden de 12 de junio de 2015.

Los motivos en que basó la parte actora su recurso son los que a continuación voy a enumerar:

1. En las solicitudes de ambos Colegios se indicaba que impartían el mismo proyecto educativo, que cuenta con los requisitos exigidos para el correspondiente acceso al concierto, según razona la recurrente.

El artículo 5 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre<sup>40</sup> contiene las normas básicas sobre los conciertos en relación a las enseñanzas gratuitas previstas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo<sup>41</sup>. A consideración de ambos Colegios, estos cumplen con los criterios “de atención a poblaciones en situación socioeconómica desfavorable, realiza experiencias de interés pedagógico y tiene evaluación de calidad académica”.

Además, el representante de la Confederación Española de Centros de Enseñanza manifestó que ambos Colegios cumplían con la normativa, que la educación diferenciada estaba admitida y que los dos centros escolares satisfacían las necesidades de escolarización requeridas.

---

<sup>38</sup> Orden de 12 de junio de 2015 de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte por la que se resuelven los expedientes de acceso y modificación de los conciertos educativos para el curso académico 2015/2016.

<sup>39</sup> Orden de 30 de diciembre de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convoca el procedimiento para el acceso y modificación de los conciertos educativos, curso académico 2015-2016.

<sup>40</sup> Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

<sup>41</sup> Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. La Orden recurrida denegaba el acceso al régimen de concierto educativo para los niveles de Infantil y Educación Secundaria Obligatoria, pero nada se decía en relación al nivel de Educación Primaria, para el cual también se había solicitado el acceso al concierto educativo.

3. Fomento de Centros de Enseñanza Aragón, S.A, entidad recurrente consideró, y de este modo indicó en el recurso interpuesto, que se daba una falta de motivación respecto de la denegación del concierto educativo por la Administración.

Asimismo, también recurrió con base en la falta de cumplimiento del procedimiento para denegar el acceso al concierto educativo, pues como se indicaba en el Anexo de la Orden de convocatoria, la denegación debía de darse junto con un informe del Servicio Provincial. Tal informe no ha sido recibido por la entidad recurrente, en ningún momento.

4. Finalmente, la recurrente puso en relieve la necesidad de escolarización que satisfacían ambos centros. Pues, de esta manera, se confirmaba a través de los alumnos, en el momento de denegación del concierto educativo, que se encontraban matriculados y, también, por las numerosas entrevistas interesadas en la escolarización en ambos centros escolares, que al final no se matriculaban por el alto coste económico de los colegios.

Basándose la entidad recurrente en el artículo 27.3 CE y en diversa jurisprudencia del Tribunal Supremo, exteriorizó que la Administración no sólo debe fijarse, a la hora de conceder un concierto educativo, en “las plazas existentes en el Colegio, sino la necesidad de concertar este tipo de enseñanza, pues lo contrario sería dar preferencia a la escuela pública rigiendo el principio de subsidiariedad de la educación privada contrario a derecho<sup>42</sup>”.

También fundamentó su recurso en que los centros, cuya solicitud de acceso al concierto fue denegada, cumplían con lo establecido en el artículo 16 Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre<sup>43</sup>, ya que “la relación media

---

<sup>42</sup> Sentencia Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2008.

<sup>43</sup> Artículo 16 Reglamento de normas básicas “Por el concierto educativo el titular del centro se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondiente al nivel o niveles de



alumno/profesor por unidad escolar, no es menor que la prevista en el distrito o comarca”.

Igualmente, se debe tener en cuenta, el artículo 17 Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre<sup>44</sup>. Pues la recurrente defendió la previsibilidad de aumento de la ratio en un plazo no superior a la mitad de lo que sería el concierto, debido a la situación social en la que se encuentran las zonas donde se sitúan los Colegios y, también, las zonas colindantes a ellos.

Y, por último, concretó que se cumplían los criterios dispuestos en el artículo 116.2 LOE. En efecto, los centros atienden a población escolar de condición económica desfavorable, realizan experiencias de interés pedagógico, cumplen con necesidades de escolarización y se encuentran en una ubicación cuyo acceso es de asumible para aquellos alumnos carentes de recursos económicos.

Por todo ello, la recurrente solicitó que se estimase la demanda, declarando el derecho de los Colegios Montearagón y Sansueña de acceso al concierto educativo y que, además, se determinase la nulidad del acto recurrido.

Por su parte, la Administración demandada, esta es, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, se opuso frente al recurso interpuesto por la actora con base en las siguientes justificaciones:

1. Para la Administración se daba la suficiente motivación para denegar el concierto educativo.
2. En relación a la falta del informe del Servicio Provincial, al que la recurrente hacía mención como motivo de interposición del recurso, la

---

enseñanza objeto del concierto. Asimismo, se obliga a tener una relación media alumnos/profesor por unidad escolar no inferior a la que la Administración determine teniendo en cuenta la existente para los centros públicos de la comarca, municipio, o, en su caso, distrito en el que esté situado el centro”.

<sup>44</sup> Artículo 17 Reglamento normas básicas “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y atendiendo a razones suficientemente justificadas, podrá exceptuarse del cumplimiento de esta obligación a los siguientes centros:

- a) Aquellos en los que se encuentre prevista la entrada progresiva en funcionamiento del número completo de unidades en un plazo no superior a la duración del concierto.
- b) Aquellos otros en los que de la celebración del concierto pueda preverse que, en un plazo no superior a la mitad de la duración del mismo, alcancen la relación media alumnos/ profesor requerida”.

Administración admitió tal error y declaró que fue subsanado a través el informe de la Comisión de conciertos.

3. Además, la Administración se apoyó en la programación de red de centros regulado en el artículo 109 LOE<sup>45</sup>, razonando que la existencia de numerosos centros –tanto públicos como privados- en la zona no posibilita el que se considere la necesidad de escolarización.

Analizados los motivos de la recurrente y los motivos de la recurrida, cabe estudiar los tres fundamentos jurídicos a través de los cuales el Tribunal Superior de Justicia motivó su fallo.

El primer fundamento que desarrolló el Tribunal fue el relativo a la falta de motivación por parte de la Administración del acto recurrido, este es, la Orden mediante la que se denegaba el acceso al concierto educativo.

El Tribunal trató dos Sentencias del TS<sup>46</sup>, las cuales se dieron por circunstancias similares a la situación que el TSJ debía resolver. En las Sentencias del Supremo se manifestaba que “la denegación del convenio justificada por la expresión “no existe necesidad de escolarización”, sin más prueba, informe o justificación en la que basarse es contraria a derecho y debe de procederse a su anulación”.

El TSJ, respecto al supuesto a resolver, indicó en relación al expediente llevado a cabo por la Administración para fundamentar su denegación del concierto que carecía de informe, dato o estadística en la que apoyar su juicio a priori de la no existencia de necesidad de escolarización. Este hecho llevó al Tribunal a acercarse a la decisión de conceder el concierto educativo, pues como bien se extrae de las últimas Sentencias del

---

<sup>45</sup> Artículo 109 Ley 2/2006 “1. En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación y los derechos individuales de alumnos y alumnas, padres, madres y tutores legales.

2. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de las enseñanzas que en esta Ley se declaran gratuitas, teniendo en cuenta la programación general de la enseñanza, las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización de los alumnos y alumnas con necesidad específica de apoyo educativo, tomando en consideración la oferta existente de centros públicos y privados concertados y la demanda social. Asimismo, las Administraciones educativas garantizarán la existencia de plazas suficientes”.

<sup>46</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2012 y Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2013.

Supremo<sup>47</sup>, se da un “ineludible deber de motivación que la Administración debe de cumplir cuando decide que no se renueven o no se conceden los conciertos, pues esta motivación está incluida en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (Normas Básicas sobre Conciertos Educativos) el artículo 24.1<sup>48</sup>”.

Tras todo lo expuesto por el Tribunal y siguiendo lo acordado por el Tribunal Supremo en las sentencias aludidas por aquél, el TSJ estimó que podría haber resuelto el recurso concediendo el concierto educativo, por la sola falta de motivación. Pese a esto, el Tribunal consideró que se debían acreditar, al menos, los requisitos negados por la Administración.

Como segundo fundamento, el Tribunal Superior de Justicia estudió lo relativo a la necesidad de cumplimiento de los requisitos para conceder el concierto.

Así pues, el TSJ abordó este fundamento analizando primero el concepto de programación de la red de centros regulado en el artículo 109 LOE. A partir de este precepto, queda claro que la Administración debe de garantizar la existencia de plazas vacantes suficientes como para asumir la escolarización de cada zona. Esta programación de red de centros rige con el fin de que todas las personas tengan derecho a la educación y, también se regula para la conservación del derecho individual de alumnas, alumnos y tutores legales.

Por todo ello, la programación debe llevarse a cabo teniendo en consideración la oferta existente, en el momento de la resolución de la convocatoria de acceso o modificación del concierto educativo, de los centros públicos y privados de la zona y la demanda social que se da en esta.

Por su parte, el artículo 116 LOE regula los centros privados concertados. En este precepto se dispone el que aquellos centros privados que ofrezcan enseñanzas gratuitas y cumplan las necesidades de escolarización pueden acceder al régimen de concierto.

---

<sup>47</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2016 y Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2016.

<sup>48</sup> Artículo 24.1 Reglamento normas básicas “1. La aprobación o denegación de los conciertos se efectuará por los órganos a que se refiere el artículo tercero, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos previstos y de acuerdo con los correspondientes criterios de preferencia. Si la resolución fuera denegatoria, ésta deberá ser motivada”.

Además, tal y como remarcaba la entidad recurrente en su motivos del recurso, estas normas y criterios se deben interpretar conforme a la no exigencia de concurrencia del principio de subsidiariedad. Este principio supondría el hecho de que, únicamente se concediesen conciertos a aquellos centros privados que se encontrasen en zonas donde los centros públicos no pudiesen asumir toda la carga de escolarización. De este modo, el TSJ determinó que estas normas y criterios se deben interpretar de acuerdo al principio de enseñanza dual, a través la cual pueden coexistir ambos tipos de enseñanzas y de toda clase de naturaleza moral, política o religiosa.

De igual modo, en relación al término “enseñanza dual” cabe señalar que la LOE mantiene dicho concepto. Por su parte, también se refleja esta concepción a través del contenido del artículo 27.4 CE cuando dispone que “la enseñanza básica es obligatoria y gratuita”, entendiéndose, por lo tanto, que la enseñanza enmarcada en el precepto constitucional se da en centros públicos y en centros privados-concertados.

Finalmente, lo que dispuso el Tribunal fue que si, mediante su sentencia, determinaba que lo que debía de hacer la Administración educativa era incrementar de una manera continuada las plazas en los centros públicos y que por ende, paralelamente, se fueran suprimiendo las unidades en los centros privados-concertados, llegando a un punto en el que la necesidad de escolarización, en la que se fundamenta una parte del concierto educativo, desapareciese supondría la derogación del sistema de concierto. Y esto, en opinión del TSJ, no correspondía decidirlo a él a través de una sentencia, sino que le correspondía al legislador por medio de una modificación legislativa.

Como tercer y último fundamento, el Tribunal examinó la necesidad o no de escolarización.

La no existencia de necesidad de escolarización en la zona en la que se encuentran los Colegios es la única justificación que dio la Administración, en relación a los centros recurrentes, en la Orden que resolvía la convocatoria de acceso al concierto educativo.

El Tribunal lo que pretendió en este fundamento fue comprobar la necesidad de escolarización con el fin de conceder el concierto o viceversa.

La Orden de convocatoria de 30 de diciembre de 2014 indicaba unos criterios que el TSJ consideró relevantes, en cuanto al objeto relativo a la necesidad de

escolarización. Pues bien, en dicha Orden se establece que se tendrán en cuenta los criterios mencionados en el artículo 21 Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, además de los establecidos en la mencionada Orden que entre otros eran los siguientes: “la impartición completa de enseñanzas en todos los cursos de cada etapa; la continuidad de los niveles educativos en la enseñanza básica en régimen de concierto educativo [...]”.

En último lugar, el Tribunal manifestó que en la demanda se determinaron y comprobaron las necesidades de escolarización exigidas por la norma y que a su juicio no se podía desautorizar tal demanda, debido a que no existía informe, ni expediente contradictorio que confrontase con lo argumentado por la entidad recurrente.

Con todo lo expuesto en los fundamentos jurídicos, el Tribunal Superior de Justicia concluyó y resolvió el conflicto estimando el recurso interpuesto por la entidad que integran los Colegios Montearagón y Sansueña.

De este modo, el Tribunal determinó que como consecuencia de la estimación del recurso se tenía que “Primero: declarar no ser conforme a derecho la Orden recurrida en la medida en que deniega el concierto educativo para los Colegios Montearagón y Sansueña.

Segundo. Reconocer como situación jurídica individualizada el derecho de la entidad recurrente al concierto educativo solicitado por los Colegios Montearagón y Sansueña”.

## V. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo hemos podido analizar una mínima parte de cómo la religión y, en concreto, su enseñanza, influye en el ámbito educativo de nuestra Comunidad Autónoma, Aragón.

Es necesario entender, desde un primer momento, que nos encontramos dentro de un Estado aconfesional. Este es, un Estado en el cual no encontramos una religión oficial, pero que debe tener en cuenta las creencias de sus ciudadanos, y goza de la posibilidad de realizar Acuerdos con las distintas confesiones religiosas, de tal manera que observamos una cooperación entre el Estado, la Iglesia Católica y el resto de confesiones.

Por su parte, la historia de la humanidad nos recuerda que la educación es uno de los pilares fundamentales en los que se apoya una sociedad. Así pues, la intervención de las religiones en el ámbito educativo supone un apoyo para la perpetuación de las creencias que en los centros escolares podemos hallar.

Además, la integración de las distintas religiones en el sistema educativo facilita el acercamiento de la sociedad española a la multiculturalidad, pues las religiones aportan diferentes culturas, historias y valores.

Para finalizar, voy a exponer brevemente unas conclusiones personales sobre la problemática desarrollada alrededor de las religiones en Aragón y, también, acerca de las sentencias analizadas en el desarrollo del trabajo, de un modo general.

En relación al obstáculo que nace de la necesidad de cumplir con un cupo mínimo de solicitudes por parte de alumnos para poder ofertar en el centro escolar público la enseñanza de una religión de carácter minoritario, a mi modo de ver supone una desigualdad de posibilidades desde un punto de vista geográfico, pues como bien hemos podido extraer de lo desarrollado en la primera parte de este trabajo, son las zonas rurales, donde se concentra un número menor de población respecto de las zonas urbanas, las que cuentan con mayores dificultades para acceder a una oferta de pluralidad de religiones en sus centros educativos.

En cuanto al conflicto de la no oferta del menú halal en los comedores escolares aragoneses es una situación que la DGA debería resolver, ya que la ausencia de propuesta de este menú específico a aquellas personas que lo solicitan denota una falta de adaptación a la realidad social que podemos encontrar, a día de hoy, en los centros educativos de nuestra Comunidad Autónoma.

Finalmente, corresponde realizar unas conclusiones en relación a las sentencias trabajadas.

El Tribunal Superior de Justicia, en muchas ocasiones, con apoyo en su propia jurisprudencia y la del Tribunal Supremo, además de la normativa aplicable, en cada momento, ha resuelto, bajo mi punto de vista, cada uno de los conflictos analizados de la forma más objetiva posible. El TSJ, pues, ha sabido hallar un punto de equilibrio en el cual ha dejado de lado muchos de los intereses políticos y sociales que surgían entorno a la mayor parte de los litigios.

La imparcialidad que he observado en cada una de las sentencias comentadas a lo largo del análisis jurisprudencial es un reflejo, a mi parecer, de la buena conducta y operatividad que podemos hallar en nuestros Juzgados y Tribunales.

Añadir que, la elaboración de este trabajo me ha proporcionado la posibilidad de adquirir nuevos conocimientos, a mi modo de ver, útiles tanto en el ámbito académico como en el personal. De esta manera, el estudio -a través de jurisprudencia, informes y artículos- de los conflictos religiosos que surgen en la esfera del sistema educativo aragonés, en la actualidad, me ha facilitado el acercamiento de la realidad en la que se encuentran docentes, alumnos, padres e, incluso, las Instituciones.

En suma, la cuestión sobre la que versa todo este trabajo, esta es, la presencia de religiones e ideologías en el sistema educativo, es un tema muy vivo que sigue suscitando conflictos de toda clase de índole. Esta idea se sustrae de la existencia de procesos abiertos, hoy en día, acerca de las problemáticas que surgen en relación a todo aquello que podemos encuadrar dentro de la materia específica que son las religiones en los centros educativos.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

### 6.1. Informes

Ministerio de Justicia España, *Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2015*, 2016, pp. 26-28.

Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE), *Estudio demográfico de la población musulmana. Explotación estadística del censo de ciudadanos musulmanes de España referido a fecha 31/12/2015*, 2016.

### 6.2. Monografías y Revistas

GÓMEZ BAHILLO, C., *La gestión de la diversidad religiosa en Aragón*, Revista Cuadernos Manuel Giménez Abad, nº4 Extra, 2015.

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *Derechos educativos, calidad de enseñanza, y proyección jurídica de los valores en las aulas*, Tirant lo Blanch. Valencia, 2015, pp. 97-156.

### 6.3. Dictámenes

Dictamen 173/2016, del Consejo Consultivo de Aragón, de 27 de julio de 2016.

### 6.4. Instrucciones

Instrucciones del Director General de Planificación y Formación Profesional sobre la Distribución Horaria de la Educación Primaria en los Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, de 7 de septiembre de 2016.



## VII. FUENTES

### 7.1. Normativa

*Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede de 1979.* BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979.

*Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas de España de 1992.* BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992.

*Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España de 1992.* BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992.

*Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España de 1992.* BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992.

*Constitución Española.* BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

*Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950.* BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979.

*Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.*

*Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón.* BOA núm. 31, de 14 de marzo de 2007.

*Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.* BOE núm. 177, de 24 de julio de 1980.

*Ley Orgánica 2/2006, de 4 de mayo, de Educación.* BOE núm. 106, de 4 de mayo de 2006.

*Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, Para la Mejora de la Calidad Educativa.* BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2013.

*Orden de 26 de junio de 2008 del Departamento Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula las condiciones y el procedimiento de provisión de puestos para impartir la enseñanza de religión en los centros docentes de titularidad pública del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Aragón. BOA núm. 150, de 15 de julio de 2008.*

*Orden de 30 de diciembre de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convoca el procedimiento para el acceso y modificación de los conciertos educativos, curso académico 2015-2016. BOA núm. 7, de 13 de enero de 2015.*

*Orden de 12 de junio de 2015 de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte por la que se resuelven los expedientes de acceso y modificación de los conciertos educativos para el curso académico 2015/2016. BOA núm. 115, de 18 de junio de 2015.*

*Orden ECD/850/2016, de 29 de julio, por la que se modifica la Orden de 16 de junio de 2014 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de 26 de mayo por la que se aprueba el currículo de Educación Primaria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón. BOA núm. 156, de 12 de agosto de 2016.*

*Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 1985.*

*Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. BOE núm. 75, de 29 de marzo de 1995.*

*Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. BOE núm. 86, de 11 de abril de 1995.*

*Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE núm. 138, de 9 de junio de 2007.*

## 7.2. Jurisprudencia

Auto Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Huesca, de 16 de octubre de 2014.

Auto TSJ de Aragón 216/2016, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª), de 7 de septiembre de 2016.

Sentencia Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Huesca, de 26 de febrero de 2015.

Sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de Zaragoza, de 21 de diciembre de 2007.

Sentencia Juzgado de lo Social número 5 de Zaragoza, de 8 de mayo de 2010.

Sentencia Juzgado de lo Social de Huesca, de 22 de febrero de 2016.

Sentencia Tribunal Constitucional 177/1996, de 11 de noviembre de 1996.

Sentencia Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero de 2001.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 599/2008, Sala de lo Social (Sección 1ª), de 16 de abril de 2008.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Aragón 955/2010, Sala de lo Social, de 22 de diciembre de 2010.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Aragón 98/2015, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª), de 27 de febrero de 2015.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Aragón 787/2016, Sala de lo Social (Sección 1ª), de 1 de junio de 2016.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Aragón 150/2017, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª), de 17 de febrero de 2017.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Aragón 145/2017, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª), de 22 de febrero de 2017.

Sentencia Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2008.

Sentencia Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2012.

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2012.

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2013.

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2016.

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2016.

### 7.3. Referencias externas

<http://www.aranzadi.aranzadidigital.es>

<http://www.laleydigital.laley.es>

<http://www.mediterraneodigital.com/espana/aragon/musulmanes-denuncian-al-gobierno-de-aragon-por-no-dar-menu-halal-escolar.html> (fecha 4/05/2017).

<http://www.poderjudicial.es>